

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Ceadea para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 13 de Octubre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

Diputación provincial de Zamora.

Sesión de 12 de Octubre de 1922.

Presidencia del Sr. Gobernador y del Sr. Alonso Redóli.

En la ciudad de Zamora, á las doce horas del día 12 de Octubre de 1922, se reunió la Excelentísima Diputación en su Salón de Actos, bajo la Presidencia de D. Victor Berjano, Gobernador civil de la provincia, asistiendo los Diputados Sres. D. César Alonso, D. Avencio Guerra, D. Argimiro Gutiérrez, D. Isaac Vega, D. Felipe Bobillo, D. Emilio Prieto, D. Diego Sánchez, D. Cruz Horacio Miguel, D. Alfonso Marín y D. José María Calonge, actuando estos dos últimos de Secretarios.

Dada lectura por el Sr. Secretario accidental de la Diputación, D. Jenaro Gutiérrez, de la convocatoria y artículos pertinentes de la ley Provincial, el Sr. Gobernador manifestó que tenía verdadera complacencia en saludar á la entidad Diputación provincial, no sólo como representante del Gobierno, sino en el propio, por el cariño que siente por estas Corporaciones, por haberse honrado perteneciendo á una de ellas, y ofreciéndose y poniéndose á disposición de dicha entidad para cuanto pueda redundar en beneficio de los intereses provinciales, terminando por declarar abierto, en nombre de S. M., el período semestral.

Don César Alonso, Presidente de la Diputación, en nombre de la misma, devolvió el saludo en frases cariñosas y ofreció al Sr. Gobernador el concurso de la Corporación para cuanto pueda serle útil en el desempeño de su cargo.

El Sr. Vega pidió la palabra para interesar se diera lectura á una instancia que tiene presentada en la Mesa.

Eí Sr. Gobernador, previa manifestación de que quería concretarse únicamente á la apertura del período semestral, por ser la función que de manera especial le encargaba la ley, y no querer tomar paticipación en los acuerdos que adoptar pudiera la Diputación, suspendió la sesión por diez minutos y abandonó el Salón acompañado de una comisión de señores Diputados.

Reanudada la sesión bajo la Presidencia de D. César Alonso, y previa lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, se acordó fijar en diez el número de sesiones del actual período semestral, y al objeto de que por las Comisiones respectivas se estudien los asuntos en que haya de entender la Diputación, que á dichas Comisiones se les faciliten los asuntos inmediatamente, para que previo informe de las mismas, puedan ser discutidos y resueltos en la sesión que se celebrará mañana, día 13, á las diez, á cuyo objeto quedaban convocados los Sres. Diputados.

El Sr. Presidente levantó la sesión, recabando de sus compañeros no dejaren de asistir

á la sesión de mañana, por ser muchos é importantes los asuntos á resolver.

De todo lo cual, nosotros, los Secretarios, extendemos la presente acta, que en nuestra unión firman el Sr. Gobernador y el Sr. Presidente de la Diputación.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, César Alonso.—El Secretario A., Jenaro Gutiérrez.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 19 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo, y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 19.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 20.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

Día 21.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo; Tama-me, Torrefrades y Torregamones.

Día 23.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela y Zafara.

Día 24.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 25.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 14 de Octubre de 1922.—El Diputado Visitador, Cruz Horacio Miguel Cancelo.—V.º B.º—El Presidente, César Alonso.

Distrito Forestal de Zamora

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año forestal de 1922 á 1923.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las respectivas licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en Arcas del Tesoro, con destino á mejoras de Montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, los disfrutes de pastos y de bellota, bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la excepción de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor. A este fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo en que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados en un pueblo, ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el Distrito forestal.

Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del Distrito forestal y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro para mejoras de Montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento las acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la Oficina del Distrito antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del 1.º de Noviembre renunciase á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los talleres y sitios reservados cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquéllos, las licencias á que se refiere la condición 1.ª

En su vista, el empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del Monte, del Guarda local y de la Guardia civil, si posible fuera, se formulará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en precio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó empleado del Ramo, al Distrito forestal en el preciso termino de tercer día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizado y explicando los daños que durante el periodo del aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitido por el empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se comentan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaran á los causantes de aquellos en término de cuatro días.

10.ª Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar, por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explícita ó implícitamente, conforme á la condición 4.ª

11.ª Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el Plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita, antes del día 1.º de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enajenará en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometa excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y en los reconocimientos finales se la hará responsables de los árboles en cuyos tocones hubiera desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obliga en el opeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte que no causen daños, á los que hayan de quedar en pie y cuando esto no sea posible por el lado que menos se ocasione, en la inteligencia que será responsable de los daños que se hayan originado, si no se prueba que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados, para lo cual se hará el reconocimiento de la corta, por empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciarse el acto.

4.ª No podrán extraerse las maderas del pie del tronco, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labrad, sin que antes se efectue el reconocimiento de la misma y marqueo en blanco, por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto, avisará oportunamente el Ayuntamiento; no obstante si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco, se verifique por mitades, si llega á 600, podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contada en blanco se verificara por cuartas partes si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.ª Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fijados en las licencias, para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado, sin haber hecho operación alguna en el monte, indemnizará los perjuicios que se hubieren causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan, dentro de los límites de la localización de la corta, y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de Montes de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños, en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.ª El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta, completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo señalado para los demás productos.

10.ª Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento, las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por cortas de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocon al hacer el aprovechamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido. La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tonco, y realizando la caída de aquellos de manera que no se perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles, y antes de proceder á la saca de los mismos se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas proceden de podas, olivo, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie de tonco ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo mas limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará dejar en cada mata de encina ó roble, uno, dos ó más retoños ó resivos, según la importancia de la misma, procurando que estos sean lo mejor conformados de cada mata, y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10.^a La saca de productos, habrá de realizarse precisamente, por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso, por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

11.^a Todas las cortas de productos leñosos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan, y demás disposiciones vigentes.

12.^a Las cortas de productos leñosos, no destinadas precisamente en la licencia para ramoneo, y que el día 31 de Marzo próximo no se hubiese ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará, con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique, en la correspondiente casilla de estación; y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado ni otras clases, que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamientos. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida, que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del Monte,

4.^a Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes y de hacerlo en los mismos lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieran, serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles y sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo en el acta de entrega horá mención de todos ellos.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas talleres, desde el 31 de Marzo de 1923 y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.^a Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los talleres, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 3 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Unica zona de Fuentesauco.

Pueblo de Cuelgamures.

Recaudación ejecutiva.

Don Tomás Matilla Bustillo, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de contribución territorial rústica y presupuestos que se dirán, he dictado las siguientes.

Providencia.—Designados bienes inmuebles á los deudores comprendidos en este expediente, se procede al embargo de los mismos, verificado lo cual librense los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo.

Otra.—De conformidad á lo que dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores comprendidos en este expediente, para que en el término de tres días, presenten y entreguen en esta oficina recaudatoria, los títulos de propiedad, de las fincas embargadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa.

Y hallándose comprendidos en dichas providencias, los deudores que se expresan á continuación, á los cuales se desconoce su paradero, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, publíquense las presentes por medio de edictos que se fijarán, en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales, insertándose así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, en sus párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142.

Contribución territorial rústica

Presupuestos de 1909 á 1919-20.

Deudores que se citan	TOTAL cuota y recargos Pesetas
Anselmo Hernández Esteban	348'04
Angel Valle Mangas	55'52
Bernardo Amigo Andrés	187'90
Celestino Pechero Prieto	74'71
Francisco Mateos Rodríguez	17'62
Manuel Peña Pachón	12'61

Cuelgamures 12 de Septiembre de 1922.—El Recaudador A., Tomás Matilla. R—1956

Ayuntamientos**GAMONES**

Don Vicente Pascual Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gamones.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 24 del corriente mes, acordó establecer una feria mensual que tendrá lugar los días 8 de cada mes en este pueblo, al pago de Valle el Campo, para toda clase de ganados, cereales y artículos de consumo y comercio, sin exigir ningún derecho ni alcabala á los concurrentes en el plazo de dos años, cediéndose por el Ayuntamiento extenso campo suficiente para el ferial, con abundantes aguas potables y abrevaderos para los ganados, siendo además punto céntrico para muchos pueblos del partido, con las condiciones precisas para el ferial de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en Gamones á 30 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Vicente Pascual.

R—1972

VIDEMALA

Interinamente desempeñada la Secretaria de este Ayuntamiento, con el haber anual que con arreglo al censo de población le corresponde, la Corporación de mi residencia acordó anunciar la vacante para su provisión en propiedad con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1921.

Los aspirantes á dicho cargo podrán solicitarlo en forma legal ante esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, siguientes al en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo se proveerá por el Ayuntamiento en aquella persona que la Corporación considere más digna para el desempeño del cargo.

Videmala 2 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R—1970

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo Berástegui, Juez de instrucción del partido de Zamora.

Por el presente edicto se hace saber á Petra Herrero Santos, vecina que fué de esta ciudad, con última residencia en Valladolid, hoy en ignorado paradero, perjudicada en la causa de este Juzgado número cincuenta y cinco del corriente año, por robo, que la libreta del Banco Castellano de esta capital que le fué depositada judicialmente por este Juzgado, queda en su poder definitivamente.

Dado en Zamora á tres de Octubre de mil novecientos veintidós.—Joaquín de Domingo.—Julio Sanz. R—1975

Don Joaquín de Domingo Berástegui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de mayor cuantía seguidos á instancia de don Emilio González Benavente, contra D.^a Angela Barbadillo y otras, sobre nulidad de una escritura de compra venta de una casa y otros extremos, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Zamora á catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós. Vistos por don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partido judicial los presentes autos del juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Emilio González Benavente, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta capital, defendido por el Letrado D. Julio Zarzosa Gago y representado por el Procurador D. Mariano de las Heras Aguado como parte demandante, y de la otra parte y como demandados D.^a Angela Barbadillo Hernández, mayor de edad, soltera, propietaria y de la misma vecindad, defendida por el Letrado D. Andrés Cotrina Ruy-Wamba y representada por el Procurador D. Agripino González Queipo; Felisa García García, mayor de edad, casada, sin ocupación especial y de igual vecindad, en nombre y concepto de madre y legal representante del menor Daniel Fernández García, defendido por el Letrado D. Isaac Vega Paniagua, siendo representado por el Procurador D. José Pérez-Cardenal Olivera, y Juan Fernández García, mayor de edad, soltero, declarado en rebeldía, sobre anulación de escritura de venta y declaración de préstamo.

Fallo: Que debo declarar y declaro que ha lugar á la excepción dilatoria cuatro del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por no tener Felisa García y García la representación legal de su hijo menor

de edad Daniel Fernández García, y debo absolver y absuelvo de la demanda á Juan Fernández García y D.^a Angela Barbadillo Hernández, declarando que no ha lugar á declarar nula ni rescindible la escritura que en ocho de Febrero de mil novecientos diecisiete otorgó D.^a Josefa Casas Muriel á favor de D.^a Angela Barbadillo Hernández, sobre venta compra de la casa de la calle de la Cárcaba, de esta ciudad, con expresa imposición de las costas del juicio en esta instancia al demandante D. Emilio González Benavente. Notifíquese esta sentencia al rebelde Juan Fernández García en la forma que ordena el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Domingo y Berástegui.—Rubricado.

Lo que se hace público para que sirva de notificación en forma á D. Juan Fernández García, que fué declarado en rebeldía.

Dado en Zamora á cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós.—Joaquín de Domingo.—Julio Sanz. R—1979

TORO

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, ha acordado se cite á las testigos Juana García Barbajero y Feliciano Lorenzo Villar, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan ante dicho Superior Tribunal los días veintidós al veinticinco de Noviembre próximo y hora de las diez, para comenzar las sesiones del juicio de la causa seguida con el número setenta y tres del año mil novecientos veintiuno, por asesinato, contra Filomena Casado García, vecina de Tagarabuena, apercibidas que de no comparecer quedan conminadas con la multa de veinticinco pesetas.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente cédula en Toro á seis de Octubre de mil novecientos veintidós.—El Secretario judicial, José Cruz. R—1991

PUEBLA DE SANABRIA

Prieto Santiago, Mariano; hijo de Juan y de Teresa, natural de Muelas de los Caballeros, de estado casado, profesión viajante, de cuarenta y dos años, domiciliado últimamente en Zamora, calle de Viriato, número diez, procesado por estafa, comparecerá en termino de diez días ante este Juzgado de instrucción para notificarle el auto de procesamiento y ser indagado.

Puebla de Sanabria tres de Octubre de mil novecientos veintidós.—El Secretario, Jesús Herrero. R—1986

Juzgados municipales

BENAVENTE

Licenciado D. Manuel González y Badallo, Juez municipal de Benavente.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Juan José Suárez Blanco, cuyo paradero se ignora, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en Quiruelas de Vidriales, para que el día veintitres del actual, á las once, se presente en este Juzgado, sito en la planta alta de la Casa Consistorial, á contestar á la demanda de conciliación que en

el mismo ha presentado el Procurador de los Tribunales de este partido D. Juvenal García, en nombre y representación de Valeriano Suarez Blanco, contra el Juan José y Francisco Suarez Blanco y Gabriel Blanco Rodriguez, estos dos y el Valeriano vecinos de dicho Quiruelas, para que de acuerdo con lo convenido al practicarse el inventario de los bienes del finado Felipe Suarez Blanco, se avengan al cumplimiento de lo establecido en el laudo del árbitro D. Manuel Rojo Román, según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente en Benavente á cinco de Octubre de mil novecientos veintidós.—Licenciado Manuel González.—Ante mí, Luis Marcos. R—1988

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Pio Pando Durán, Secretario del Juzgado municipal de Villamor de los Escuderos, del que es Juez municipal suplente D. Esteban Corral Jiménez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes que se dirán, con esta fecha se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Tribunal municipal, Juez suplente D. Esteban Corral Jiménez, adjuntos don Mateo y Juan Gómez Esteban.

En Villamor de los Escuderos á cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós. El Tribunal municipal, compuesto por los señores que al final firman, habiendo visto y oído las actuaciones de este juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes como demandante D. Maximino de la Rocha Hernández, de esta vecindad, soltero, mayor de edad y propietario, y como demandado Zenón Esteban Gómez, vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, en reclamación de aquél á éste de la cantidad de setenta pesetas procedente de préstamo.

Fallamos: Que debemos de condenar como condenamos al demandado Zenón Esteban Gómez á que abone al demandante Maximino de la Rocha la cantidad de setenta pesetas, con imposición de las costas y gastos del juicio al demandado, y mediante hallarse declarado en rebeldía el demandado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Corral.—Mateo Gómez.—Juan Gómez.

Publicación.—Ha sido dada y publicada la anterior sentencia por el Tribunal que la autoriza en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Pio Pando.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, con el visto bueno del señor Juez municipal en Villamor de los Escuderos á cuatro de Octubre de mil novecientos veintidós.—El Secretario, Pio Pando.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Esteban Corral. R—2028